

Expediente: **SCQ-131-0493-2019**
Radicado: **S_CLIENTE-RE-00774-2021**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/02/2021** Hora: **09:05:48** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0493 del 13 de mayo de 2019, el interesado denuncia "... vertimiento de aguas negras por matadero de cerdos y elaboración de chorizos; así mismo, aguas provenientes de unidades sanitarias instaladas en una tienda..." en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anteriormente mencionada se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación el día 16 de mayo de 2019 de la cual surge el informe técnico N° 131-0901 del 28 de mayo de 2019, el mismo que es remitido con Oficio CS-170-3087 del 04 de junio de 2019 al señor LUIS ESNEYDER DUQUE GALLEGO, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- *Presentar el certificado de conexión del predio a la red de alcantarillado rural de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del sector La Playa; donde se describan que desagües se encuentran conectados.*

- De no estar conectados a la red de alcantarillado tanto las 2 viviendas como el establecimiento comercial; deberá implementar medidas inmediatas encaminadas a realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas, mediante un sistema idóneo y eficiente, de acuerdo al caudal generado.
- Suspender el vertimiento de aguas grises sin previo tratamiento a la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca; adicional, implementar igualmente las medidas necesarias para su respectivo tratamiento.

Que el día 19 de enero de 2021, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Oficio CS-170-3087-2019, de la cual se generó el informe técnico con radicado S_CLIENTE-IT-00464 del 1 de febrero de 2021, se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“... Observaciones:

- El día 19 de enero de 2021 se realizó una visita al predio identificado con cédula catastral PK Predios No. 6152001030003000115, ubicado en el sector denominado La Playa, vereda La Mosca del municipio de Rionegro; para verificar las condiciones ambientales del sitio, así como para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico No.131-0901-2019.
- La visita es atendida por el señor Esneider Duque, en calidad de propietario del predio y responsable de las actividades desarrolladas allí.
- En el recorrido se constata que, ni el establecimiento de comercio ni las dos (2) viviendas que se encuentran en el predio, están conectadas a la red de alcantarillado rural; lo cual adujeron en la visita anterior.
- Todas las aguas residuales son descargadas a una zanja, que a pocos metros descola en la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca sin ningún tipo de tratamiento.
- La actividad comercial desarrollada en el lugar, se encuentra conformada por cafetería y carnicería.
- Adicional, en la parte trasera del terreno, se evidencia un corral con 5 cerdos para engorde; dichos corrales son lavados, y las excretas sólidas y líquidas son descargadas a campo abierto sin tratamiento.
- Por su parte, se evidencia una estructura liviana al lado del corral, donde hay elementos y huellas al parecer del sacrificio de los cerdos; donde las aguas residuales generadas igualmente son dirigidas hacia la Quebrada La Mosca.

CONCLUSIONES:

- El señor Esneyder Duque no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico con radicado No.131-0901-2019; constatando que, todas las aguas residuales generadas en el predio, provenientes de los establecimientos comerciales y las 2 viviendas, son descargadas a la Quebrada La Mosca.
- En el predio actualmente se tiene un corral con 5 cerdos, cuyas excretas sólidas y líquidas son descargadas a campo abierto; además, al parecer en el sitio se realiza el sacrificio de los mismos, donde las aguas residuales generadas son conducidas a la fuente hídrica sin tratamiento

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos:

2.2.3.3.5.1 “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

2.2.3.2.20.5 “...*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar se empleó para otros usos...*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico S_CLIENTE-IT-00464 del 1 de febrero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de las aguas residuales generadas en la zona de cafetería y carnicería, los cuales son descargadas a una zanja que a pocos metros descola en la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca sin ningún tipo de tratamiento y sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, dicha actividad se vienen desarrollando en el predio identificado con cédula catastral PK Predios N° 6152001030003000115, coordenadas geográficas X: -75°22'58", Y: 6°12'6" y Z: 2092 msnm, ubicado en la vereda La Mosca, sector Las Playa, del municipio de Rionegro.

La anterior medida se impone al señor LUIS ESNEYDER DUQUE GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.443.966, propietario del predio y responsable de las actividades desarrolladas.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0493 del 13 de mayo de 2019
- Informe técnico N° 131-0901 del 28 de mayo de 2019
- Oficio CS-170-3087 del 4 de junio de 2019
- Informe Técnico S_CLIENTE-IT-00464 del 01 de febrero de 2021

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de las aguas residuales generadas en la zona de cafetería y carnicería, los cuales son descargadas a una zanja que a pocos metros descola en la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca sin ningún tipo de tratamiento y sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, dicha actividad se vienen desarrollando en el predio identificado con cédula catastral PK Predios N° 6152001030003000115, coordenadas geográficas X: -75°22'58", Y: 6°12'6" y Z: 2092 msnm, ubicado en la vereda La Mosca, sector Las Playa, del municipio de Rionegro, medida que se impone al señor LUIS ESNEYDER DUQUE GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.443.966, propietario del predio y responsable de las actividades desarrolladas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

PARÁGRAFO 2º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS ESNEYDER DUQUE GALLEGO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación para las aguas residuales generadas en el predio.
- De querer continuar con la actividad de engorde de cerdos, deberá manejar el corral en seco (aserrín); y el material que sea raspado, deberá ser llevado a un sitio para compostar, con pisos duros y techo, para evitar el ingreso de aguas lluvias.
- La actividad de sacrificio de cerdos en el predio deberá ser suspendida; y de querer continuar con está, en primer lugar, tendrá que presentar un permiso expedido por la Secretaría de Salud, y en segundo lugar, los residuos líquidos y sólidos deberán ser tratados previamente antes de su disposición.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles

siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor LUIS ESNEYDER DUQUE GALLEGO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0493-2019

Fecha: 03/02/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FabianG

Técnico: Ljiménez

Dependencia: Subdirector Servicio al Cliente